

ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO
MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

Público

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 8330/6 VRS.

MODIFICA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y
DE MARINA MERCANTE, ORDINARIO N°
A-42/008.

VALPARAÍSO, 26 de Noviembre de 2015.

VISTO: los artículos N° 104, letras g), i), l) y N° 601, 603, 604 y 901, Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales y sus anexos, aprobado por D.S. (M) N° 752 del 8 de Septiembre de 1982, actualizado por D.S. (M) N° 545, del 24 de Octubre de 2013.

R E S U E L V O:

- 1.- **MODIFÍCASE** la siguiente circular, que establece dotación mínima para trabajos de buceo en salmonicultura.

CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° A-42/008

OBJ.: Establece dotación mínima para trabajos de buceo en salmonicultura.

I.- INFORMACIÓN:

- A.- Las particulares características del trabajo de buceo que se realiza en la salmonicultura, el cual se desarrolla en un ambiente acuático con gran cantidad de obstáculos submarinos (mallas peceras y loberas, tensores, líneas con contrapeso y fondeos, cabos de amarre, etc.), esto sumado a la baja temperatura y visibilidad bajo el agua, fuertes corrientes, grandes profundidades y exigente esfuerzo físico, empleando generalmente un equipo de buceo (asistido de superficie) con el que el buzo se encuentra permanentemente unido a través de un umbilical con la superficie, transforman este trabajo en una actividad altamente riesgosa.
- B.- Dentro del personal mínimo (team de buceo) que debe participar en todo trabajo de buceo que se realice en la salmonicultura, además del "buzo" que realiza la actividad bajo el agua, se debe considerar

a un asistente de buceo que cumplirá la función de “buzo de emergencia”, el que debe encontrarse equipado y listo para actuar en caso sea requerido, por lo tanto no debe haber buceado anteriormente para así no tener tiempo de nitrógeno residual (T.N.R.) y pueda contar con la máxima disponibilidad de efectuar buceos dentro del tiempo máximo que indican las tablas de descompresión de acuerdo a la profundidad y tiempo; existiendo las siguientes situaciones de excepción, en las cuales cumpliéndose al menos una de ellas, el “buzo de emergencia” puede haber buceado antes:

- 1.- Cuando exista una cámara hiperbárica a una distancia en la cual el tiempo de traslado no exceda de una hora.
- 2.- Cuando el intervalo en superficie del buzo de emergencia, le permita efectuar un buceo de rescate sin necesidad de realizar “paradas de descompresión” (en los buceos hasta 20 mts. de profundidad, el tiempo de fondo disponible no debe ser inferior a 7 minutos y en los buceos desde los 21 hasta 36 mts. de profundidad, el tiempo de fondo disponible no debe ser inferior a 9 minutos).

El buzo de emergencia cumple también la función de Asistente.

- C.- La categoría de la matrícula exigida al personal (Buzo Mariscador Básico, Buzo Mariscador Intermedio, Buzo Comercial y Supervisor de Buceo), será de acuerdo al tipo de trabajo, equipo de buceo empleado y profundidad del buceo que se desarrolle.
- D.- Cada faena de buceo debe contar con la presencia de un Supervisor, quien debe encontrarse junto al buzo de emergencia, en el lugar que se realiza el trabajo de buceo. El Supervisor se encuentra facultado sólo para supervisar a un máximo de ocho buzos, hasta una profundidad de 20 metros, en un área común de trabajo de un radio no superior a 120 metros, lo que le permite tener un efectivo control de la seguridad de los buzos.
- E.- Si un Supervisor posee además matrícula vigente de buzo en cualquiera de sus categorías que lo habilite para efectuar trabajos submarinos, debe figurar como tal en la solicitud de faena correspondiente, es decir, debe quedar especificada la matrícula que lo habilita para efectuar la función a realizar, con el objeto de no producir distorsiones al respecto.
- F.- Para cada buzo que se sumerge, deberá existir en superficie a lo menos un buzo que cumpla la función de asistente, conforme al art. 104, letra e), del Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales.

- Buzo Mariscador Básico (faenas hasta 20 mts. de profundidad)
- Buzo Mariscador Intermedio (faenas hasta 36 mts. de profundidad)
- Buzo Comercial (faenas hasta 57 mts. de profundidad)

G.- Atendido lo dispuesto en el artículo 104, letra I), del Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales, el Supervisor de buzo mariscador básico, sólo puede supervisar el trabajo de buzos mariscadores básicos. El Supervisor de buzo mariscador intermedio, está facultado para supervisar también el trabajo de los buzos mariscadores intermedios y básicos.

H.- El Supervisor de buzo comercial se encuentra facultado para supervisar cualquier tipo de trabajo submarino, de todas las categorías de buzos que regula el Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales.

II.- DOTACIONES MÍNIMAS PARA TRABAJOS DE BUCEO EN ACUICULTURA:

A.- Para trabajos de buceo en acuicultura con equipo semiautónomo liviano, limitado a 20 metros de profundidad, deben participar como dotación mínima tres personas:

CANTIDAD	CARGO	MATRÍCULA
UNO	SUPERVISOR	- SUPERVISOR BUZO MARISCADOR BÁSICO O - SUPERVISOR BUZO MARISCADOR INTERMEDIO O - SUPERVISOR BUZO COMERCIAL
UNO	BUZO	- BUZO MARISCADOR BÁSICO O - BUZO MARISCADOR INTERMEDIO O - BUZO COMERCIAL
UNO	BUZO EMERGENCIA Y ASISTENTE	- BUZO MARISCADOR BÁSICO O - BUZO MARISCADOR INTERMEDIO O - BUZO COMERCIAL

B.- Para trabajos de buceo en acuicultura con equipo semiautónomo mediano, limitado a 36 metros de profundidad, deberán participar como dotación mínima tres personas:

CANTIDAD	CARGO	MATRÍCULA
UNO	SUPERVISOR	- SUPERVISOR BUZO MARISCADOR INTERMEDIO O - SUPERVISOR BUZO COMERCIAL
UNO	BUZO	- BUZO MARISCADOR INTERMEDIO O - BUZO COMERCIAL
UNO	BUZO EMERGENCIA Y ASISTENTE	- BUZO MARISCADOR INTERMEDIO O - BUZO COMERCIAL

- C.- Para trabajos de buceo en acuicultura con equipo semiautónomo pesado, limitado a 40 metros de profundidad, deberán participar como dotación mínima tres personas:

CANTIDAD	CARGO	MATRÍCULA
UNO	SUPERVISOR	- SUPERVISOR BUZO COMERCIAL
UNO	BUZO	- BUZO COMERCIAL
UNO	BUZO EMERGENCIA Y ASISTENTE	- BUZO COMERCIAL

- D.- Para trabajos de buceo en acuicultura con equipo semiautónomo pesado, superior a 40 metros y limitado a 57 metros de profundidad y teniendo en consideración el uso obligatorio de cámara hiperbárica en el lugar, el equipo debe ser el siguiente:

CANTIDAD	CARGO	MATRÍCULA
UNO	SUPERVISOR	- SUPERVISOR BUZO COMERCIAL
UNO	BUZO	- BUZO COMERCIAL
UNO	BUZO EMERGENCIA	- BUZO COMERCIAL
UNO	ENFERMERO	- ENFERMERO DE SUMERSIÓN
DOS	ASISTENTES	- BUZO COMERCIAL (1 CALIFICADO COMO OPERADOR DE CÁMARA)

- E.- Para buceos en la acuicultura con equipo autónomo limitado hasta una profundidad de 30 mts. (botellas con capacidad mínima de 20 litros y 204 bares), deberán participar como dotación mínima, cuatro personas:

CANTIDAD	CARGO	MATRÍCULA
UNO	SUPERVISOR	- SUPERVISOR BUZO COMERCIAL
DOS	BUZO	- BUZO COMERCIAL
UNO	BUZO EMERGENCIA	- BUZO COMERCIAL

- F.- En aquellos casos en que el asistente de buceo además debe cumplir con la función de buzo de emergencia, deberá estar vestido con su traje de buceo, listo para actuar.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES:

- A.- Es responsabilidad del Supervisor, planificar la faena de buceo y adoptar las medidas pertinentes para cumplir los tiempos de un buceo seguro, conforme a las profundidades.
- B.- El buzo en posesión de la matrícula de Buzo Mariscador Básico e Intermedio, no podrá ejecutar tareas de un Buzo Comercial, según lo indicado en la Circular A-42/002, del 2 de Junio de 2006, Anexo "A", V.-, letras A.- y B.-.
- C.- Los buzos que desarrollen la actividad de buceo en la acuicultura, deberán recibir instrucción de acuerdo a la Ley 16.744, respecto a la familiarización y medidas preventivas para bucear en espacios confinados, considerando el escape entre redes, procedimiento de escape rápido, conocimiento de los dispositivos empleados en la estructura del centro y sus puntos débiles, fallas recurrentes de los aparejos, riesgos potenciales, riesgos a la salud producto de accidentes derivados de una enfermedad por descompresión inadecuada, etc.
- D.- Para el traslado de un accidentado, se debe suministrar oxígeno normobárico como soporte vital.
- E.- En cuanto a la línea de aire para el buzo de emergencia, para el caso de los equipos asistidos livianos y medianos, se autoriza la operación de 2 buzos con un acumulador, cuando este posea la capacidad en presión y volumen que lo permita. En el caso de contaminación del aire del acumulador, deberá emplearse otra línea de aire.

2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

3.- **DÉJASE** sin efecto la Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ordinario N° 8.330/11, de fecha 29 de diciembre de 2014.

- 4.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

FIRMADO

**IVÁN VALENZUELA BOSNE
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE**

DISTRIBUCIÓN

- 1.- D.S. Y O.M.
- 2.- D.I.M. Y M.A.A.
- 3.- DIARIO OFICIAL.
- 4.- J. DP. JURÍDICO DGTM. Y MM.
(Div.Rglts. y Public.Marit.)